

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión, de conformidad con lo dispuesto en decisión de segundo grado proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del pasado 8 de febrero de 2021. Sírvasse proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00162 -00
DEMANDANTE	JHON JAIRO LOPEZ MARIN
DEMANDADO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 536

El señor Jhon Jairo López Marín, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 04414 del 31 de agosto de 2018, con fecha fiscal del 7 de septiembre de 2018, expedida por el Director de la Policía Nacional, mediante el cual se asciende al señor Jhon Jairo López Marín al grado de intendente jefe, donde el respectivo ascenso debió ser al grado de subcomisario, requiriendo de esta manera, el nombramiento en ese grado, y el reconocimiento de la antigüedad para el cobro de salarios y emolumentos que dejó de percibir como activo y se reajuste su asignación de retiro o pensión de invalidez, y como restablecimiento del derecho la liquidación prestacional incluyendo la diferencia de salarios, primas, subsidios, cesantías sobre el sueldo básico otorgado y demás emolumentos desde la fecha de su ascenso, entre otras solicitudes.

Atenidos a las consideraciones de la providencia del pasado 8 de febrero de 2021, emanada del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la cual en decisión de segunda instancia se dispuso *“REVOCAR el auto interlocutorio 788 del 28 de octubre de 2019, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cartago - Valle, que rechazó la presente demanda y en su lugar disponga sobre la admisión de la demanda”*, el despacho observa que el libelo introductorio cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las



actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso de que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Es de anotar que el reconocimiento de personería jurídica para actuar en esta diligencia fue proveída, en lo términos expuesto en auto del pasado 28 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ



Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3db07584e6b37d2aa3b6eca157d6925f00afaefd05ca85c46f3c74fdb30a710f

Documento generado en 31/08/2021 07:24:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No. **512**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2021-00063-00
DEMANDANTE	MARIA LELIA MARMOLEJO TERAN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA VICTORIA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-.

En el proceso de la referencia mediante auto interlocutorio No. 0438 de fecha 16 de julio de 2021, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial que antecede se indicó:

“Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la demanda transcurrieron desde 21 de julio al 03 de agosto de 2021.

Dejo constancia señor Juez que la parte demandante guardó silencio.”

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 0209 de fecha enero 30 de 2013 (fl. 119), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2013 (inhábiles 2, 3, 9 y 10 de febrero de 2013), en silencio. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil trece (2013).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero quince (15) de dos mil trece (2013)

Auto interlocutorio No. _____

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2013-00009-00
DEMANDANTE	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 0209 de fecha enero 30 de 2013 (fl. 119), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

Por auto de sustanciación No. 0209 de fecha enero 30 de 2013 (fl. 119), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13 y 14 de febrero de 2013 (inhábiles 2, 3, 9 y 10 de febrero de 2013), en silencio.

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido la demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería a la abogada Angélica María Castaño Becerra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.103.995 y T.P. No. 130.221 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandante en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NÈSTOR JAVIER CALVO CHAVES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Por auto de sustanciación No. 0905 de fecha julio 24 de 2012 (fl. 48), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los días 26, 27, 30 y 31 de julio y 1, 2, 3, 6, 8 y 9 de agosto de 2012 (inhábiles 28 y 29 de julio y 4, 5 y 7 de agosto de 2012), en silencio. Además se agrega certificación de vigencia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandante Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil doce (2012).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, agosto diez (10) de dos mil doce (2012)

Auto de sustanciación No. _____

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2012-00143-00
DEMANDANTE	EVELIO LEÓN BERMÚDEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia mediante auto de sustanciación No. 0905 de fecha julio 24 de 2012 (fl. 48), se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía.

Por otra parte, en la constancia secretarial se indicó:

Por auto de sustanciación No. 0905 de fecha julio 24 de 2012 (fl. 48), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. Corren los

días 26, 27, 30 y 31 de julio y 1, 2, 3, 6, 8 y 9 de agosto de 2012 (inhábiles 28 y 29 de julio y 4, 5 y 7 de agosto de 2012), en silencio.

El numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

Artículo 169. *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Así las cosas y teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandante no corrigió los defectos de los que adolecía la demanda presentada, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia sin necesidad de desglose devuélvanse sus anexos.

3º Reconocer personería al abogado Carlos Roberto Siabato Siabato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.490.242 de Granada – Meta y T.P. No. 162.986 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los término del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

NÈSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Oral 001
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cartago

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b820f33f9ca61510fe0a9eea67985a00cb90aec61ad4676c30a5853389619455

Documento generado en 31/08/2021 07:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de agosto de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Contiene lo enunciado en la respectiva carpeta de recibido. Sírvese proveer.

Natalia Giraldo Mora.
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2021-00080-00
DEMANDANTE	ALBERTO SEGURA CORREA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE OBANDO-VALLE DEL CAUCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Interlocutorio No. 537

El señor Alberto Segura Correa, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda: 1º. en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando que emite y pague bono o título pensional a Colpensiones, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1988 al 9 de junio de 1998, para integrar la pensión de vejez al mencionado; 2º. En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército solicitando emitir y pagar el bono o título pensional con destino a COLPENSIONES, correspondiente al periodo comprendido entre el 12 de febrero de 1974 al 30 de enero de 1976, necesario para integrar la pensión de vejez del demandante. 3º. Solicitando la nulidad del comunicado radicado No. 202031401673421 expedido por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor demandante. 4º. Solicita la nulidad del comunicado de fecha 8 de junio de 2020, expedido por el Municipio de Obando (Valle del Cauca), en el cual se negó la vinculación laboral del señor Segura Correa con tal entidad y la expedición del certificado CETIL. 5º. Solicita la nulidad del comunicado oficial del 24 de noviembre de 2020 expedido por el Municipio de Obando, el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante. 6º. la nulidad de la Resolución No 03250 del 12 de julio de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales que se declaró incompetente para decidir sobre la solicitud de pensión de vejez del señor referido 7º. Declarar la nulidad del comunicado radicado No. 202031401673421 expedido por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del mencionado. 8º. Solicita la nulidad de la Resolución No 03250 del 12 de julio de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales que se declaró incompetente para decidir sobre la solicitud de pensión de vejez del señor demandante.



Entre otras declaraciones relacionadas con las descritas pretensiones, y el correspondiente restablecimiento del derecho.

Ahora, una vez analizada la presente demanda de conformidad el despacho observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla con respecto al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución No 03250 del 12 de julio de 2011 expedida por el Instituto de Seguros Sociales, por la cual esa entidad se declaró incompetente para decidir sobre la solicitud de pensión de vejez del señor demandante; con respecto al Municipio de Obando en relación con la solicitud de nulidad del comunicado oficial del 24 de noviembre de 2020 expedido por el Municipio de Obando, por la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, y en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social en relación con la nulidad del comunicado radicado No. 202031401673421 expedido por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, el cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor demandante.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, mediante el cual indica que se debe individualizar los actos administrativos demandados, se observa que no se describe con precisión y claridad los actos administrativos que se demandan, y que deben ser objeto de control por este medio judicial, los correspondientes a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, al igual que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, allegando copia de estos. Frente a este última se observa en los anexos de la demanda que en este estrado judicial hubo demanda similar a la propuesta, la cual ya fue resuelta en primera y segunda instancia, por tal motivo en caso de que se describa y aporte acto administrativo susceptible de control en esta actuación, deberá explicar lo pertinente en este aspecto.

Ahora, de conformidad con el numeral 3 del artículo 169 de la misma normatividad, se rechazará la demanda frente al Municipio de Obando-Valle del Cauca, respecto a la solicitud de la nulidad del comunicado de fecha 8 de junio de 2020, en el cual se negó la vinculación laboral del señor Segura Correa con tal entidad y la expedición del certificado CETIL, por cuanto el mismo, que fue aportado en los anexos de la demanda, su contenido es informativo respecto de una situación fáctica en relación a no encontrarse documentación o soporte que sirva de sustento para expedir las certificaciones solicitada, toda vez que los actos que son susceptibles de control por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica. Así mismo, los actos administrativos a los que hacemos referencia, se reitera,



son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad, y en este caso el acto demandado no niega y reconoce ningún derecho, solo refiere la inexistencia de elementos probatorios que permitan soportar la expedición del certificado requerido.

Por último, se requerirá a la parte demandante, allegar la constancia de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 (contenido de la demanda) numeral 8, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda respecto al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Municipio de Obando y en relación con el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad a lo dispuesto en esta decisión.
2. Inadmitir la demanda frente a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-, La Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional- de acuerdo a lo explicado en este proveído.
3. Rechazar, respecto al Municipio de Obando-Valle del Cauca, en los términos explicado en esta decisión.
4. Disponer la notificación personal al representante legal al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, al Municipio de Obando-Valle del Cauca y el Ministerio de Salud y Protección Social o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Requerir a la parte demandante constancia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 (contenido de la demanda) numeral 8, adicionado por la Ley 2080 de 2021, art. 35
7. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo



establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

8. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso de que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
10. Reconocer personería para actuar en estas diligencias a la abogada, Paula Andrea Escobar Sánchez, con cédula de ciudadanía número 32.105.746 de Medellín-Antioquía y tarjeta profesional número 108.843 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y se anexo virtualmente a estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Oral 001

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cartago



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9447eca5f6da89dde7fab69b58a7ea77b5dc911bfaa59b08e362218ed9ae484

Documento generado en 31/08/2021 07:24:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>